

DECRETO N° 3588

SANTA FE, 02 -OCT. 1978

VISTO:

El expediente N° 204.503-D-1977 del Ministerio de Gobierno, mediante el cual la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, eleva para su aprobación un proyecto de régimen para ingreso, calificaciones, promociones y retiros, y;

CONSIDERANDO:

Que del análisis del texto propuesto se desprende que el objetivo es lograr la integración de un sistema acorde con las exigencias derivadas del progreso técnico y científico en materia penitenciaria;

Por ello y atento lo dictaminado por Fiscalía de Estado;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º: Apruébase el “Régimen para ingreso, calificaciones, promociones y retiros del Servicio Penitenciario” el que quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO I

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO A LOS DISTINTOS ESCALAFONES,

CAPITULO I

ESCALAFÓN CUERPO GENERAL

Artículo 1)- Son condiciones particulares de ingreso para este escalafón:

A) Personal Superior:

Reunir los requisitos exigidos en el Reglamento de la Escuela Penitenciaria de la Provincia, para el ingreso al Curso de Cadetes, incorporándose al Escalafón una vez aprobados los mismos.

B) Personal Subalterno:

- a) No tener más de 28 (veintiocho) años de edad. (**Texto modificado conforme Decreto N° 2554/98**).
- b) Haber aprobado el ciclo secundario;
- c) Poseer las aptitudes psíquicas y físicas que establece la reglamentación;
- d) Aprobar las pruebas de competencia que establece la Escuela Penitenciaria de la Provincia;
- e) Aprobar los cursos de formación penitenciaria que dicta la Escuela mencionada.

(**Texto modificado conforme Decreto N° 1572/96**)

CAPITULO II

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

Artículo 2º)- Son condiciones para el ingreso a este escalafón:

A) Personal Superior;

- a) No tener más de 35 (treinta y cinco) años de edad;
- b) Poseer las aptitudes psíquicas y físicas que establece la reglamentación;
- c) Haber sido seleccionado por concurso conforme el régimen legal vigente para el mismo;
- d) Aprobar los cursos de formación penitenciaria que dicte la Escuela respectiva;
- e) Poseer título universitario relacionado con la Administración, las Ciencias Económicas, el Derecho, o título habilitante no universitario.

(**Texto modificado conforme Decreto N° 1572/96**)

CAPITULO III

ESCALAFÓN PROFESIONAL

Artículo 3º)- Son condiciones para el ingreso a este escalafón:

A) Personal Superior;

- a) No poseer más de 35 (treinta y cinco) años de edad.
- b) Poseer las aptitudes psíquicas y físicas que establece la reglamentación.
- c) Haber sido seleccionado por concurso conforme el régimen legal vigente para el mismo.

- a) Aprobar los cursos de formación penitenciaria que dicte la Escuela respectiva.

B) Personal Subalterno:

- a) No poseer más de 30 (treinta) años de edad.
- b) Acreditar idoneidad para la especialidad correspondiente a cada Subescalafón.
- c) Poseer los requisitos exigidos por los incisos b), c) y d) requeridos en el apartado A) del presente Artículo.
- d) Poseer título de nivel medio.

(Texto modificado conforme Decreto N° 1572/96).

Artículo 4)- Sin perjuicio de los establecido en el Artículo 3), apartado A), son requisitos necesarios para el ingreso como Personal Superior en los distintos Subescalafones del Escalafón Profesional, los siguientes:

- A) Subescalafón Criminología: Poseer título de médico psiquiatra, abogado, psicólogo y doctor o licenciado en sociología, debiendo acreditar especialización en materia criminológica mediante título o cursos en establecimientos universitarios nacionales, o si fueren del extranjero, revalidados en el país.
- B) Subescalafón Sanidad: Poseer título de médico, odontólogo, farmacéutico, bioquímico, psicólogo, terapista, técnico radiólogo.
- C) Subescalafón Servicio Social: Poseer título de Asistente Social.
- D) Subescalafón Jurídico: Poseer título de abogado.
- E) Subescalafón Docente: Poseer título de profesor o de maestro de la especialidad correspondiente al área requerida.
- F) Subescalafón Trabajo y Construcciones: Poseer título de ingeniero, arquitecto, técnico constructor, maestro mayor de obras y técnico en las diversas ramas.
- G) Subescalafón Clero: Haber sido ordenado sacerdote del clero regular o secular.

(Texto modificado conforme Decreto N° 1572/96)

CAPITULO IV

ESCALAFÓN AUXILIAR

Artículo 5)- Son condiciones particulares del ingreso a este Escalafón:

- a) No tener más de 25 (veinticinco) años de edad.
- b) Satisfacer las exigencias requeridas en los incisos b), c) y d) del apartado A) del artículo 2).
- c) Poseer título de nivel medio.

(Texto modificado conforme Decreto N° 1572/96).

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS I, II, III y IV

Artículo 6)- (Derogado por Decreto 1572/96).

TITULO II

RÉGIMEN DE CALIFICACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7) Los agentes del servicio penitenciario serán calificados anualmente.

Artículo 8) La calificación se cerrarán al treinta de septiembre de cada año.

Artículo 9) El Director General, es el encargado de calificar en primera y única instancia al Subdirector General.

Artículo 10) La calificación en la primera instancia de los agentes, a excepción de la mencionada en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los Jefes de secciones mayores de las Unidades, al personal bajo su dependencia.
- b) Los Directores de Unidades a los Jefes de Secciones mayores de las mismas.
- c) Los Jefes de Departamentos al personal que se encuentra bajo su dependencia.
- d) El Subdirector General a los Jefes de Direcciones y Directores de Unidades.

Artículo 11)- La calificación en segunda instancia se efectúa de la siguiente manera:

- a) A los agentes comprendidos en el inciso a) del artículo anterior, por el Director de la respectiva Unidad;
- b) A los agentes comprendidos en el inciso b) por el Subdirector General;
- c) A los comprendidos en el inciso c) por el Subdirector General;
- d) A los comprendidos en el inciso d) por el Director General.

Artículo 12)- Además de la calificación anual prevista en el artículo 7mo., el agente obtendrá calificaciones parciales cuando mediaren las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de destino del agente;
- b) Cambio de destino del Jefe directo;
- c) Baja o retiro.

Artículo 13)- No pueden actuar como calificadores quienes hayan tenido a sus ordenes al agente o agentes por un tiempo inferior a tres meses, o quienes estén vinculados a ellos por lazos de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo por afinidad, cualquiera de estas circunstancias deben ser consignadas en el respectivo informe de calificación.

Artículo 14)- En los casos previstos en el artículo anterior, la Dirección General designa al funcionario que tiene a su cargo la calificación conforme a la instancia de que se trate.

Artículo 15)- La calificación parcial comprende desde la anterior sea esta anual o parcial, hasta el día de la causa que la origina.

Artículo 16)- El Jefe que produzca la última calificación anual debe promediar las calificaciones que haya obtenido el agente durante el período calificadorio y proceder al cierre del informe anual, consignando además un juicio sintético y literal sobre el calificado.

Artículo 17)- En los casos de calificaciones parciales previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 12, el Jefe encargado de la calificación del agente dentro de las 48 horas del hecho que la motivó, efectuará la misma y la elevará al Superior correspondiente, quien dentro del plazo de 24 horas procederá a la notificación del agente. Cuando se origine por traslado del agente, la calificación parcial se remitirá a su nuevo destino, conjuntamente con el legajo personal, dentro de los cinco (5) días de concretado el pase.

Artículo 18)- Las instrucciones a que debe ajustarse las calificaciones y los formularios en que se confeccionan, se establecen por resolución interna de la Dirección General.

Artículo 19)- Con el informe de calificación, los formularios, los recursos, informes y todo otro antecedente, se forma para cada agente una actuación individual anual de calificación.

Artículo 20) - El informe de calificación se encabeza por una planilla con los siguientes datos y antecedentes del agente:

- a) La antigüedad en el grado y en la Institución;
- b) Las funciones desempeñadas en el período correspondiente a la calificación y su carácter (titular, interino o accidental);
- c) Las felicitaciones y notas de mérito;
- d) Las sanciones disciplinarias, así como toda nota de demérito con expresión de sus causas;
- e) Las inasistencias justificadas e injustificadas, los partes de enfermo y licencias extraordinarias;
- f) Las disponibilidades, sus motivos y duración;
- g) Los destinos, funciones, comisiones, adscripciones, transcriptos en orden cronológico, con mención de documentación oficial;
- h) Síntesis de los conceptos vertidos en los informes y documentos de inspección, que acrediten méritos o signifiquen demérito para el agente, en su gestión de servicio;
- i) Las distinciones y designaciones honoríficas o meritorias obtenidas por el agente en cuanto se vinculen a la función penitenciaria;
- j) Las calificaciones y menciones meritorias o de desaprobación obtenidas en curso, trabajos, pruebas o concursos de competencia, en que intervinieren en razón de su función, de las exigencias de formación, información o perfeccionamiento;
- k) Los antecedentes económicos (embargos, incumplimiento de obligaciones certificadas, etc.) con indicación de si hubo o no sanción;
- l) Los antecedentes judiciales.-

Artículo 21) - La calificación versará sobre las siguientes materias básicas:

- a) Capacidad
- b) Competencia para la función
- c) Rendimiento
- d) Conducta
- e) Personalidad

Artículo 22) - La calificación se evalúa numéricamente y oscila de uno a cien puntos, con la siguiente equivalencia conceptual:

- a) De uno a treinta y nueve puntos: Deficiente
- b) De cuarenta a cuarenta y nueve puntos: Regular
- c) De cincuenta a cincuenta y nueve: Bueno
- d) De sesenta a sesenta y nueve: Muy Bueno
- e) De setenta a setenta y nueve: Distinguido
- f) De ochenta a ochenta y nueve: Excelente
- g) De noventa a cien: Sobresaliente.-

Artículo 23) - Cada uno de los rubros que componen la calificación deben consignarse en números enteros. Promediando dichas calificaciones numéricas se obtiene el “concepto sintético”. El informe de calificación se completa con un juicio concreto valorativo de las aptitudes profesionales y condiciones morales del agente formulado por los calificadores.-

Artículo 24) - El agente debe ser notificado bajo constancia de toda calificación anual o parcial. Puede tomar nota de ellas y del juicio concreto formulado, sin hacer observación alguna respecto a la calificación impuesta.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 25) - Pueden recurrirse las calificaciones parciales o definitivas siguiendo la vía jerárquica:

- a) En primera instancia, ante el jefe que calificó al agente en forma definitiva, dentro del término de cinco días hábiles desde la notificación.
- b) En segunda y última instancia, ante el Director General dentro de los cinco días a contar desde la notificación de la resolución recaída en primera instancia.

Artículo 26) - Los agentes que hayan sido calificados en última o única instancia por el Director General pueden interponer únicamente recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco días desde su notificación.

Artículo 27) - Los recursos se presentan al superior inmediato, pero dirigidos a la instancia por cuya calificación se reclama. Las instancias inferiores a ésta se limitan a elevarla, sin abrir juicio sobre el mismo.

Artículo 28)- El superior inmediato que reciba un recurso lo eleva junto con el informe de calificación por el cual se reclama, a la autoridad que corresponda, siguiendo la vía jerárquica .

Artículo 29) - El superior que reciba un recurso por una calificación que ha impuesto, debe resolverlo dentro de los cinco días de recibido y procederá en la siguiente forma:

- a) Si lo desestima, lo comunica al interesado, devolviendo el recurso y en la parte reservada al efecto, en el informe de antecedentes y calificación, anota con su firma en tinta roja: “Presentó recurso, lo desestimé”.

b) Si le hace lugar total o parcialmente, debe anotar con su firma y con tinta roja: "presentó recurso; le hice lugar" o "le hice lugar en parte" y asentará en la parte que se le reserva para que él emita juicio, la nueva calificación o calificaciones que le asigne corrigiendo el promedio parcial y general cuando así corresponda.

El informe de calificación lo eleva con el recurso presentado a los superiores que hayan intervenido en la calificación hasta el que lo hizo en última instancia a los efectos de modificar las correspondientes calificaciones si hubiere lugar.

Artículo 30)- Los recursos que se interpongan, deben ser fundados, guardar estilo y formularse en términos respetuosos de la jerarquía; no pueden formularse juicios comparativos con otros agentes. De no llenar éstos requisitos serán desestimados.

Artículo 31)- La interposición del recurso aunque se lo desestime, no motivará sanción disciplinaria, salvo que de su contenido surja la comisión de falta disciplinaria. En aquel caso se ejercerá el poder disciplinario una vez finalizado éste.

TITULO III

ASCENSOS

Artículo 32)- Los ascensos a que refiere el art. 51 de la Ley 8183, se producirán normalmente al 31 de diciembre de cada año, con excepción de:

- a) En los casos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley 8183;
- b) Cuando el Director General, conforme a ineludibles razones de servicio los propicie, debiendo observarse en este caso las disposiciones de la Ley Orgánica y las del presente reglamento.

Artículo 33)- Para poder ascender es necesario acreditar aptitud en el grado y evidenciar condiciones que permitan prever un buen desempeño en el grado inmediato superior.

El número de ascensos a conferir surgirá de la cantidad de vacantes que, de acuerdo con la organización fija el Poder Ejecutivo para cada grado y escalafón.

Artículo 34)- Para ser promovido, es necesario acreditar las aptitudes generales, profesionales, psicosomáticas y físicas compatibles con las exigencias que imponga el desempeño de las funciones asignadas orgánicamente para el grado inmediato superior.

A tal efecto, el personal que al treinta y uno de diciembre deba ser considerado para el ascenso, será sometido a un reconocimiento médico por parte de la Junta que se constituya al efecto, en el transcurso de los meses de mayo a julio. El resultado de este reconocimiento tendrá únicamente carácter informativo y servirá como elemento de juicio para las Juntas de Calificación a los efectos de establecer si la aptitud determinada en éste artículo, permite al personal el cumplimiento de las exigencias del servicio en el grado inmediato superior.

Artículo 35)- A los efectos de la selección para el ascenso se considerará la actuación del personal en cada uno de los cargos o funciones que haya desempeñado, teniendo en cuenta en que medida posee cada una de las condiciones que constituyen las aptitudes establecidas en el régimen de calificaciones, así como la experiencia profesional y personalidad puesta de manifiesto.

- a) Cuando se trate de oficiales subalternos, se tendrá fundamentalmente en cuenta las condiciones relativas al manejo, empleo y mantenimiento de los medios propios de su cuerpo y especialidad.
- b) Cuando se considere la selección para el ascenso de oficiales jefes, además de las aptitudes mencionadas en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta especialmente el desempeño que hayan tenido en el mando de las Unidades u Organismos, la importancia y responsabilidad de los cargos que se le hayan asignado, comisiones que se le hubieren confiado o trabajos que hayan realizado y, fundamentalmente, la personalidad del jefe, reflejada en el prestigio de que goce en la Institución.-
- c) En los grados de oficiales superiores, además de las aptitudes indicadas para los oficiales jefes, deben considerarse las facultades que posean para la dirección y conducción superiores y, fundamentalmente, la personalidad y prestigio de aquellos.
- d) En los grados de Suboficiales subalternos se tendrá en cuenta especialmente la subordinación, corrección de procederes, lealtad, adaptación al régimen institucional y a la vida del agente penitenciario, espíritu de superación, rapidez y eficacia en el cumplimiento de las órdenes, aspecto exterior y estado físico general.
- e) En los grados de suboficiales superiores se tendrá especialmente en cuenta, además de las aptitudes mencionadas en el apartado c), la integridad moral, inteligencia, preparación profesional, entereza, iniciativa, discreción y amor a la responsabilidad.
- f) A los efectos de la selección para el ascenso, en todos los grados se considerará como antecedente particularmente favorable el hecho de que el personal haya revistado, sin interrupción, en servicio efectivo.

Artículo 36)- El estudio de los antecedentes de los oficiales superiores, jefes y oficiales que deban ser considerados para los ascensos y que revisten en la jerarquía de Adjutor Principal, abarcará el término de permanencia como oficial.

El de los adjutores y subadjutores, el tiempo permanecido en el grado en que se lo considere.

Artículo 37)- El estudio de los antecedentes de los suboficiales superiores y subalternos, a partir de la jerarquía de ayudante de tercera, que deban ser considerados para el ascenso al grado inmediato superior o para la eliminación, abarcará todos los años de permanencia en la Institución como suboficiales. El de los subayudantes a ayudantes de cuarta, el tiempo permanecido en el grado en que se los considere.

Artículo 38)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Cuerpo General, Personal Superior, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se determina:

- a) Prefecto : cuatro años.
- b) Subprefecto: cuatro años.
- c) Alcaide Mayor: cuatro años.
- d) Alcaide: tres años.
- e) Subalcaide: tres años.
- f) Adjutor Principal: tres años.
- g) Adjutor: dos años.
- h) Subadjutor: dos años.
- y) Subadjutor Ayudante: dos años.

(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).

Artículo 39)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se establece:

- a) Ayudante Principal : cinco años.
- b) Ayudante de Primera: cinco años
- c) Ayudante de Segunda: cuatro años
- d) Ayudante de Tercera: cuatro años
- e) Ayudante de Cuarta: tres años
- f) Ayudante de Quinta: dos años
- g) Subayudante: dos años.

(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).

Artículo 40)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Administrativo, Personal Superior, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se establece:

- a) Subprefecto: cinco años.
- b) Alcaide Mayor: cinco años.
- c) Alcaide: cuatro años.
- d) Subalcaide: cuatro años.
- e) Adjutor Principal: tres años.
- f) Adjutor: dos años.
- g) Subadjutor: dos años.
- h) Subadjutor Ayudante: dos años.

(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).

Artículo 41)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Profesional, Personal Superior, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se determina:

- a) Subprefecto: cinco años.
- b) Alcaide Mayor: cinco años.
- c) Alcaide: cuatro años.
- d) Subalcaide: cuatro años.
- e) Adjutor Principal: cuatro años.
- f) Adjutor: tres años.
- g) Subadjutor: dos años.
- h) Subadjutor Ayudante: dos años.

(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).

Artículo 42)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Profesional, Personal Subalterno, subescalafones Subprofesional y Maestranza, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se establece:

- a) Ayudante Principal : cinco años.
- b) Ayudante de Primera: cinco años
- c) Ayudante de Segunda: cinco años
- d) Ayudante de Tercera: cuatro años
- e) Ayudante de Cuarta: cuatro años
- f) Ayudante de Quinta: tres años
- g) Subayudante: dos años.

(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).

Artículo 43)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Auxiliar, Personal Subalterno, subescalafon Oficinista, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se determina:

- a) Ayudante Principal : cinco años.
- b) Ayudante de Primera: cinco años
- c) Ayudante de Segunda: cinco años

- d) Ayudante de Tercera: cuatro años
- e) Ayudante de Cuarta: cuatro años
- f) Ayudante de Quinta: tres años
- g) Subayudante: dos años.**(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).**

Artículo 44)- Para ser considerado para el ascenso, el agente ordenado en el escalafón Auxiliar, Personal Subalterno, subescalafón Intendencia, debe poseer la antigüedad mínima en el grado que a continuación se determina:

- a) Ayudante Principal : cinco años.
- b) Ayudante de Primera: cinco años
- c) Ayudante de Segunda: cinco años
- d) Ayudante de Tercera: cuatro años
- e) Ayudante de Cuarta: cuatro años
- f) Ayudante de Quinta: tres años
- g) Subayudante: dos años.

(Texto modificación conforme Decreto 0075/83).

Artículo 45)- Sólo puede prescindirse de los recaudos de antigüedad en el grado previsto en los artículos 38 al 44 cuando las necesidades del servicio impongan cubrir en un determinado grado, un número de vacantes mayor que el de los agentes que se encontraren con antigüedad reglamentaria en el grado inmediato inferior o cuando los mismos no llenen las exigencias requeridas para el ascenso. En ningún caso el tiempo mínimo puede ser inferior al establecido en el artículo 51 de la Ley N° 8183.

TITULO IV

DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN

Artículo 46)- Anualmente, antes del treinta de noviembre, sesionarán las Juntas de Calificación encargadas de establecer el orden de mérito para los ascensos, solicitudes de reincorporación y dictaminar sobre los agentes que deban pasar a situación de retiro obligatorio.

Artículo 47)- Se constituirán dos Juntas de Calificación: una para el Personal Superior y otra para el personal Subalterno.

Artículo 48)- La Junta de Calificación para el personal Superior será presidida por el Director General, e integrada por los cuatro Oficiales Superiores en actividad más antiguos del escalafón Cuerpo General y un Oficial en carácter de Secretario que no tiene voz ni voto.

Artículo 49)- La Junta de Calificación para el personal Subalterno será presidida por el Subdirector General, e integrada por los seis Oficiales Jefes del escalafón Cuerpo General más antiguos y un Oficial en carácter de Secretario que no tiene voz ni voto.

Artículo 50)- En las sesiones de la Junta de Calificaciones en las que se trate el orden de mérito para los ascensos del Personal Superior ordenado en los Escalafones Administrativo y Profesional, se incorporará a la misma el Oficial más antiguo de cada uno de dichos escalafones, en calidad de miembro informante.

Artículo 51)- En las sesiones de la Junta de Calificaciones en las que se trate el orden de mérito para los ascensos del Personal Subalterno ordenado en los Escalafones Profesional y Auxiliar, se integrará a las respectivas Juntas un Oficial del escalafón Profesional designado por el Director General, en calidad de miembro informante.

Artículo 52)- Los miembros de las Juntas de Calificación serán relevados de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen durante el tiempo que sesiona la misma.

Artículo 53)- Las deliberaciones son secretas y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos. El Presidente solo vota en caso de empate.

Artículo 54)- En caso de ausencia del presidente, éste será reemplazado por el agente de mayor Jerarquía que integre la Junta de Calificación.

Artículo 55)- De cada reunión se labra un Acta que se asienta en un libro rubricado, sellado y foliado por la Dirección de Cuerpo Penitenciario en donde se especifica:

- a) Motivo u objeto de la reunión.
- b) Miembros presentes y ausentes.
- c) Ponencia o asuntos tratados.
- d) Decisiones adoptadas, resultado de las votaciones efectuadas con fundamentos de la decisión de la mayoría y disidencias que para cada caso en discusión se produzcan.
- e) Elementos de Juicio que surjan por la aplicación de lo determinado en el Artículo 56 de esta Reglamentación.
- f) Aspecto que hayan figurado en el temario y que no hubieren sido considerados.

Artículo 56)- Los Organismos de Calificación pueden llamar directamente ante sí al personal Superior del Servicio Penitenciario que esté en condiciones de aportar antecedentes que sirva para una mejor y más completa valoración del Personal, debiéndose documentar dichos antecedentes y ser firmados por el informante. Además anualmente, deben someter a consideración al personal que, por la naturaleza, cantidad y gravedad, de las faltas cometidas o por haber incurrido en actos que afecten la ética profesional, sea considerado como elemento pernicioso para la disciplina y en consecuencia propuesto para la eliminación, por cualquiera de los Superiores que interviniere en su calificación, siguiendo la vía Jerárquica correspondiente.

Artículo 57)- Las calificaciones se asignan de acuerdo con los antecedentes de cada oficial, suboficial o subayudante; dichos antecedentes estarán contenidos en su respectivos legajos personales. Para formarse un concepto general de la actuación temporaria del Agente en cada uno de los períodos considerados, las Juntas de Calificación tendrán en cuenta - además de lo establecido en el art. 34- los siguientes aspectos:

- a) Desempeño de los distintos cargos o funciones y la experiencia profesional y personalidad demostrada en ellos.
- b) Revista sin interrupción en servicio efectivo.
- c) Condiciones relativas al manejo, empleo y conservación de los medios humanos y materiales a su cargo.
- d) Sanciones aplicadas.
- e) Condenas o sanciones provenientes de procesos judiciales.
- f) Castigos y faltas que revelan fallas de carácter, de espíritu penitenciario o competencia en el mando.
- g) Existencia de embargos.
- h) Hábito en la presentación de reclamos, recursos y solicitudes de excepciones al servicio o de cambio de destino, y/o de dejar sin efecto pedidos de retiro o baja.
- i) Antecedentes desfavorables de la vida privada que sean comprobados.
- j) Iniciativas o proyectos en bien del servicio o institucionales.
- k) Prestigio logrado en los cargos desempeñados en el aspecto Relaciones Públicas.
- l) Preocupación por incrementar sus conocimientos, cursos realizados y resultados obtenidos.
- ll) Responsabilidades resultantes de la Jerarquía de los cargos desempeñados.
- m) Prestigio alcanzado por el desempeño de cargos superiores.

Artículo 58)- Se entiende por calificación la valoración producida para la fijación del orden de mérito y por clasificación la ubicación de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) "Apto para el ascenso", al personal que reúna los requisitos para ser promovido al grado inmediato superior.
- b) "Apto para permanecer en el grado", al personal que no tenga antecedentes que lo inhiban para continuar en actividad pero no reúne las condiciones para ascender al grado inmediato superior.
- c) "Inepto", al personal que en virtud de prescripciones legales o reglamentarias corresponde eliminar, o que como consecuencia de sus antecedentes desfavorables deba ser separado del servicio activo. El grado de ineptitud se valora con relación a las funciones en el grado como para las funciones penitenciarias.

Artículo 59)- La Dirección de Cuerpo Penitenciario (División Personal), remitirá a las respectivas Juntas de Calificaciones, conjuntamente con la foja de calificación individual, la documentación siguiente:

- a) Legajo personal actualizado de cada agente que deba ser considerado.
- b) Nómina de todos los agentes que reúnan el tiempo mínimo reglamentario para el ascenso, por Escalafón y por Grado, con indicación de antigüedad en el grado y en la Institución.
- c) Nómina de los agentes comprendidos en el art. 53 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, dividida en cada uno de sus incisos.

Artículo 60)- Para determinar el orden de mérito para los ascensos sin perjuicio de lo establecido en el art. 34, 36 y 37 del presente reglamento, se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones obtenidas en el grado, la importancia de las funciones, el promedio obtenido en los cursos realizados y el concepto que merezca el agente en las respectivas Juntas de Calificación.

Artículo 61)- Las Juntas de Calificación, finalizada su labor anual, remitirán lo actuado al Director de Cuerpo Penitenciario a los efectos de confeccionar las propuestas de ascensos, reincorporaciones y eliminaciones que se elevarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 62)- Al personal que haya sido considerado para el ascenso y no sea promovido o el que no haya sido declarado en condiciones de pasar a retiro obligatorio, debe comunicársele, además del orden de mérito asignado, las causales por las cuales no fue promovido u en las que se lo encuadra para el retiro.-

TITULO V

DE LOS RECLAMOS ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN.

Artículo 63)- Dentro de los diez días hábiles de notificado de la comunicación que establece el art. 62 los agentes podrán interponer recurso en la forma siguiente:

a) Personal Superior: en primera instancia ante el Director General del Servicio Penitenciario; en segunda y definitiva instancia, ante el Poder Ejecutivo.

b)Personal Subalterno: En primera instancia ante el Subdirector General y en segunda y definitiva instancia ante el Director General.

Artículo 64)- Los recursos previstos en el artículo anterior deben ser resueltos, en primera instancia, antes del primero de marzo del año siguiente al que se operaron las promociones. Si son denegados en esta instancia dentro de los CINCO DÍAS podrá apelar ante la segunda instancia, debiendo resolverse el recurso dentro de TREINTA DÍAS.-

Artículo 65- Los recursos que se interpongan deben ajustarse a lo dispuesto en artículo 30 del presente reglamento.-

TITULO VI

RETIRO

Artículo 66)- Los retiros se rigen por la Ley de Retiros y Pensiones para el Personal Policial y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

JORGE DESIMONI

EDUARDO M. SCIURANO.